



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-126/2024

**ACTOR:** RAMIRO DÍAZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA  
CANO

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> en el sentido de **sobreseer parcialmente** en el juicio, respecto de la impugnación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023; así como **confirmar** la determinación contenida en el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva, entre otros aspectos, al ser acorde a la normativa que rige el procedimiento de selección de candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó mediante Acuerdo INE/CG443/2023 la *Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los Estados Unidos*

---

<sup>1</sup> En sucesivo, actor o demandante.

<sup>2</sup> En lo posterior, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DEPPP.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, INE.

*Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024*<sup>5</sup>.

**2. Manifestación de intención.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la oficialía de partes del INE escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Requerimiento.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva requirió al ahora demandante diversa documentación e información a fin de que, en un término no mayor a las cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias faltantes, señalando que en caso de no cumplir con lo solicitado se tendría por *no presentada la manifestación de intención pretendida*.

**4. Escritos de desahogo a requerimiento.** Los días veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil tres, el actor presentó dos escritos, a través de los cuales pretendió dar cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

**5. Respuesta a presunto desahogo.** El cuatro de enero,<sup>6</sup> por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024 la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva, informó al demandante que, al no haber sido desahogadas las observaciones e inconsistencias contenidas en el requerimiento realizado mediante el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas, había operado el apercibimiento consistente en tener por *no presentada su manifestación de intención a la candidatura independiente*, aunado a que la documentación presentada mediante los escritos de fecha veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, tenía el carácter de extemporánea.

**6. Juicio de la Ciudadanía.** El veintinueve de enero, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes común del INE, a fin de

---

<sup>5</sup> En adelante, Convocatoria.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



controvertir las determinaciones contenidas en los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023 y INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024.

**7. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-126/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de la instrucción; así como la elaboración del proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte determinaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el procedimiento para participar en candidatura independiente al cargo de presidente de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, elección cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Sobreseimiento parcial.** A juicio de esta Sala Superior<sup>8</sup>, se debe sobreseer parcialmente en el juicio de la ciudadanía, respecto de la impugnación de las determinaciones contenidas en el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023**, al actualizarse la causal consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, por las razones que a continuación se precisan.

**1. Marco normativo.** En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se concluye que los juicios y recursos en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley de Medios.

deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la improcedencia de los juicios o recursos se actualiza, entre otros supuestos, cuando se controvertan actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro del plazos señalados en la propia ley.

Al respecto, en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal; precisándose que durante los procesos electorales todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales, de lo contrario, si la controversia no ocurre ni guarda relación con un proceso electoral deberán descontarse del cómputo los días inhábiles.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia Ley de Medios.

**2. Caso concreto.** En el particular, procede el **sobreseimiento parcial** en el juicio de la ciudadanía respecto de la pretendida impugnación de las determinaciones contenidas en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023**, suscrito por la Encargada de Despacho de la DEPPP del INE.

En el caso, el oficio controvertido fue emitido por la Encargada de Despacho de la mencionada Dirección Ejecutiva el **siete de septiembre de dos mil veintitrés** y, en la situación más benéfica para el demandante<sup>9</sup>, se constata

---

<sup>9</sup> Al respecto, no se deja de advertir que existe manifestación de la responsable, al rendir el informe circunstanciado, de que esta determinación fue notificada mediante correo electrónico el mismo día siete de septiembre, no obstante derivado de las circunstancias particulares del caso, se tiene en consideración para



que **tuvo conocimiento al menos desde el veintisiete de diciembre**, por así reconocerlo.

En esa fecha, el demandante presentó escrito que dirigió a la Consejera Presidenta del INE, en el que, entre otros aspectos, relacionado con su manifestación de intención de ser aspirante a la candidatura independiente a la presidencia de la República, pretendió designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes, manifestando que lo hace, según señala expresamente, “...*en atención a su atento requerimiento de fecha 07 de septiembre de 2023 con el número **INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023**...*”.

De lo anterior se advierte con certeza, derivado de la manifestación del ahora demandante, que en ese momento ya es de su conocimiento la existencia y contenido del citado oficio, aunado que estaba en aptitud de controvertirlo en lo que considerara que le generaban algún perjuicio las determinaciones contenidas.

Así, con independencia de que pudiera establecerse diversa fecha de conocimiento del oficio controvertido, para esta Sala Superior existe es indubitable que, **al menos, desde el veintisiete de diciembre** el demandante **tuvo conocimiento del oficio controvertido**; de ahí que, en la situación más benéfica para el actor, el plazo para impugnarlo habría transcurrido del **jueves veintisiete al domingo treinta y uno de diciembre**, considerando todos los días como hábiles, porque la materia de la impugnación guardaría relación con el proceso electoral federal 2023 – 2024 en desarrollo.

En este orden de ideas, como la demanda mediante la cual el actor pretende controvertir, entre otros actos, la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023**, fue presentada hasta el día **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de ello se advierte, en

---

efectos de la determinación de sobreseimiento por extemporaneidad, la circunstancia en la que el demandante reconoce la existencia del oficio de requerimiento que es materia de esta determinación.

forma indubitable que **transcurrió en exceso el plazo para la oportuna impugnación** de tal determinación.

De ahí que, en el caso, sea procedente conforme a Derecho, el sobreseimiento parcial en el juicio, en concreto respecto de la impugnación del citado oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023**.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá al análisis del juicio de la ciudadanía sólo respecto de los motivos de agravio vinculados a la impugnación del diverso oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024**.

**TERCERA. Desestimación de la causal de improcedencia.** Al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda, con el argumento que se sustenta en la premisa de que el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024**, que es materia de impugnación, fue notificado mediante correo electrónico el día cuatro de enero y la demanda se presentó hasta el día veintinueve del mismo mes, esto es, fuera del plazo establecido en la Ley de Medios.

En el caso, se considera que no es atendible la causal de improcedencia que hace valer la responsable, porque su análisis se encuentra directamente relacionado con el estudio del fondo de la cuestión planteada, toda vez que el demandante expone como uno de los motivos de agravio el que identifica como *nulidad de notificación*, en el cual aduce que fue indebido que no se le notificara personalmente el oficio controvertido, en el domicilio físico que señaló.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**<sup>10</sup> Se cumplen conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** Este requisito se tiene por satisfecho, conforme a lo razonado en el apartado de desestimación, por inatendible, de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que el juicio es promovido por un ciudadano por propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura independiente para la presidencia de la República, por lo que cuenta con legitimación en términos de la Ley de Medios.

Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico ya que impugna la notificación, así como la determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024, vinculado a su pretensión de obtener registro como aspirante a candidatura independiente a la presidencia de la República, al tener por no presentada su manifestación de intención sobre la citada aspiración, por lo que el presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirlo en el ejercicio del derecho que dice le fue vulnerado.

**4. Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

**QUINTA. Contexto, síntesis del acto controvertido y de los motivos de agravio.**

**1. Contexto.** La controversia tiene origen en la manifestación de intención del promovente, a fin de obtener su registro como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, razón por la que presentó un escrito ante el INE en el que manifestó su intención de postular a una candidatura independiente al cargo antes señalado y, entre otros aspectos, solicitó prórroga para el cumplimiento de diversos requisitos.

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por correo electrónico al ahora demandante, la Dirección Ejecutiva le informó que, una vez realizado el análisis de la información y documentación que presentó en el referido escrito, carecía de diversos requisitos que se precisaron.

Asimismo, le fue informado que, no resulta procedente su solicitud de prórroga para la presentación de la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la autoridad responsable requirió al ahora demandante para que, en un término de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias antes citadas, ***apercibiéndolo que, en caso de no recibir respuesta a dicha solicitud, su manifestación de intención se tendría por no presentada.***

Posteriormente, mediante escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora actor presentó un escrito en la oficialía de partes común del INE, por medio del entregó copia certificada del instrumento notarial por el que se hizo constar el acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Candidato Independiente Ramiro Díaz Hernández A.C.” así como el número de la cuenta bancaria aperturada en la institución bancaria denominada BBVA a nombre de la Asociación Civil denominada “Candidato Independiente Ramiro Díaz Hernández A.C.”.

Asimismo, por escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, presentado ante el INE, el ahora demandante proporcionó los nombres y direcciones de las personas que nombró encargados de finanzas y representante legal respectivamente, señalando que lo hacía en atención al requerimiento de fecha siete de septiembre de ese mismo año, mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023.

**2. Síntesis del acto impugnado.** El cuatro de enero, la autoridad responsable mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024, informó al actor que, el plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, había vencido desde el nueve de septiembre de ese mismo año, razón por la que había operado el apercibimiento consistente en tener por ***no presentada su manifestación de intención a la candidatura independiente***, por lo que la documentación presentada a través de los escritos de fechas veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, tenían el carácter de extemporáneos, al





haberse entregado más de tres meses después del plazo que le fue concedido.

Aunado a lo anterior, se precisó mediante el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se le expusieron los fundamentos y motivos por los cuales no resultó procedente otorgarle la prórroga solicitada para la presentación de la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Motivos de agravio.** El veintinueve de enero, el actor presentó escrito de demanda a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/062/2024.

Al respecto hace valer como motivos de agravio, la **indebida notificación** del acto impugnado, demandando la nulidad de notificación; la **falta de competencia** de la Encargada de la Dirección Ejecutiva para emitir el acto controvertido; así como la **vulneración a su derecho a ser votado**, al tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la presidencia de la República.

#### **SEXTA. Estudio del fondo**

**1. Planteamiento del caso.** El actor **pretende** que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida y ser registrado como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida notificación de la determinación controvertida, la incompetencia de la autoridad responsable, así como en la vulneración a su derecho a ser votado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si la determinación controvertida fue emitida o no conforme a Derecho.

**2. Método de estudio.** Se procederá al análisis de los motivos de disenso en la forma en que fueron enunciados en el apartado precedente, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se

aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis<sup>11</sup>.

**3. Análisis de los motivos de agravios.** Derivado del estudio de los motivos de disenso expuestos por el demandante, se concluye que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la determinación controvertida.

**A. Sobre la aducida indebida notificación.** Al promover el juicio, el demandante hace valer como motivo de agravio, la indebida notificación de la determinación controvertida, en el apartado que identifica como nulidad de notificación.

En este sentido, en cuanto es materia de resolución, el actor argumenta que la autoridad responsable omitió notificarle personalmente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/062/2024, en el domicilio proporcionado en su escrito de manifestación de intención, solicitando en consecuencia la nulidad de la notificación, al considerar que se le ha dejado en absoluto estado de indefensión, porque no se le permitió conocer en su oportunidad la existencia de su contenido.

Al respecto, aduce que con ello se han vulnerado los artículos 35 y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup> y lo ordenado en el artículo 14 de la Constitución federal.

Si bien asiste parcialmente la razón al actor, al aducir la indebida notificación del oficio, el motivo de agravio deviene en **inoperante**, porque el demandante ha estado en aptitud de controvertir tal determinación al promover el medio de impugnación que se resuelve.

Al respecto, es de tener en consideración que, si bien como lo argumenta la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual manifestó

---

<sup>11</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

<sup>12</sup> En adelante, LGIPE.



su intención de postular su candidatura a la presidencia de la República, el ahora actor señaló su correo electrónico, **no es dable considerar que era válido notificar al actor mediante esa cuenta** de correo.

Lo anterior porque conforme a lo establecido en el numeral 2, inciso e), de la *Convocatoria*, la manifestación de intención debe acompañarse, entre otros documentos, de una **carta firmada por la persona aspirante en la que se indique que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente.**

En este contexto, es de advertir que mediante el aludido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, cuyas determinaciones han quedado firmes, en términos de lo expuesto en apartado precedente, se comunicó al ahora demandante que, una vez realizado el análisis de la información y documentación que remitió, se identificó que su manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos carecía, entre otros, precisamente, del requisito relativo a la carta en la que indicara que aceptaba ser notificado vía correo electrónico respecto de lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente.

En este sentido, no podría tenerse válidamente practicada la notificación por correo electrónico del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024, relacionado al citado procedimiento, cuando el ahora demandante no había manifestado tal voluntad en los términos en ese sentido, acorde a la Convocatoria; además de que la autoridad responsable no argumenta ni acredita que tal manifestación expresa de voluntad se haya realizado; y tampoco se advierte en autos que esté acreditada tal manifestación. De ahí que, en principio, asista la razón al demandante en relación con la indebida notificación.

No obstante, como se adelantó, ese motivo de agravio deviene en inoperante, porque con independencia de lo incorrecto de la notificación

practicada al demandante, éste ha tenido la posibilidad de conocer el acto controvertido e impugnar las determinaciones contenidas en el citado oficio, al promover la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, con lo cual es dable concluir que no ha quedado en estado de indefensión, sobre todo porque en la propia demanda también formula agravios tendentes a controvertir el contenido de la determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024.

**B. Incompetencia de la autoridad responsable.** El actor expresa como uno de sus motivos de agravio, que la Dirección Ejecutiva carece de facultades para determinar la no presentación de su manifestación de intención para postularse como aspirante a una candidatura independiente a la presidencia de la República, ya que señala que sus atribuciones se limitan exclusivamente a ser auxiliar de un órgano decisor y que, por ello, los oficios controvertidos carecen de fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Superior determina que es **infundado**, el motivo de disenso relativo a que la encargada de la DEPPP carece de facultades para emitir el referido oficio; ya que, **a partir de un estudio de la competencia**, se tiene que dicha funcionaria sí es competente para la emisión del oficio en el que se contienen las determinaciones controvertidas.

Al respecto, es de tener en consideración que la competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución federal, **es una cuestión de orden público y estudio preferente** pues de ella deriva la validez de los actos que aquellas emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.

Ahora bien, como se adelantó, se considera **infundado** el motivo de disenso planteado por el demandante, relativo a la incompetencia de la autoridad responsable para emitir los oficios controvertidos, ya que como se explicará, la DEPPP sí cuenta con atribuciones previstas en la norma, para emitir tales determinaciones inherentes al cumplimiento de las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo aplicable, por las personas que



presentan una manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente.

En términos de lo previsto en el artículo 360 de la LGIPE, respecto de la participación de ciudadanía mediante candidaturas independientes para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión, es atribución del Consejo General del INE emitir las reglas para la organización y desarrollo de la participación en la elección de las candidaturas independientes, **correspondiendo las actividades de operación a las direcciones ejecutivas** y unidades técnicas del Instituto, en el ámbito central, así como a los consejos y juntas locales o distritales correspondientes.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 367 de la LGIPE, corresponde al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo dicha modalidad, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar por esa vía, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los plazos para recabar el apoyo ciudadano, los topes de gastos y los formatos respectivos.

Acorde a lo previsto en el artículo 368 de la LGIPE, la ciudadanía interesada en acceder a una candidatura independiente debe hacerlo del conocimiento del INE, mediante el escrito de manifestación previamente determinado por la autoridad electoral, al cual se debe agregar las constancias previstas en la normativa correspondiente.

Por su parte, en el artículo 289 del Reglamento de Elecciones del INE está previsto que, una vez recibida la documentación, en el caso de las manifestaciones de intención relativas a la elección de la presidencia de la República, la Secretaría Ejecutiva verificará dentro de los siguientes tres días, o en las siguientes veinticuatro horas en caso de presentarse el último día la solicitud, que la manifestación cumpla con las exigencias dispuestas al efecto.

Para los casos en los que la manifestación de intención no satisfaga los requisitos, la o el funcionario electoral deberá requerir a la persona

interesada, se subsanen las deficiencias o se acompañe la documentación faltante, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, según los dispone los párrafos 2 y 3 del artículo 289 del Reglamento de Elecciones.<sup>13</sup>

Bajo este esquema, conforme a la normativa a que se ha hecho referencia, así como en términos de la Convocatoria<sup>14</sup>, correspondía a la Secretaría Ejecutiva verificar —hasta el siete de septiembre de dos mil veintitrés— que la manifestación del promovente cumpliera las exigencias dispuestas en la en el marco normativo aplicable; así como, en caso de no satisfacer los requerimientos respectivos, debía hacer del conocimiento de la persona interesada, las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se subsanaran, y de lo contrario se tendría por no presentada la solicitud.

Al respecto, es de tener en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 51, párrafo 1, inciso f), es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, entre otras, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas.

Asimismo, que en términos de los establecido en el artículo 55, párrafo 1, incisos j), l) y o) de la LGIPE, son atribuciones de la DEPPP, acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, los asuntos de su competencia; llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; así como las demás que se prevean en la propia Ley.

Aunado a lo anterior es de tener en consideración que, acorde al artículo 8, incisos a), b) y c), de los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes*

---

<sup>13</sup> **Artículo 289.**

1. Una vez recibida la documentación mencionada, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, la o el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. En caso que de la revisión resulte que la o el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la o el Secretario Ejecutivo, la o el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento a la ciudadana o ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. **La o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.**

<sup>14</sup> Al respecto, véase Base CUARTA de la Convocatoria.



*para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024*<sup>15</sup>, corresponde a la DEPPP, recibir la manifestación de intención por parte de las personas interesadas, determinar la procedencia o no de la manifestación de intención y expedir la constancia de aspirante a Candidatura Independiente.

En este contexto, de la lectura del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024, se advierte que fue por instrucciones de la funcionaria encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, que la encargada de Despacho de la DEPPP proveyó respecto de los escritos presentados por el ahora demandante los días veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, respecto de la manifestación de intención presentada.

Asimismo, es de tener en consideración que, como se ha expuesto, conforme a la normatividad citada, la Secretaría Ejecutiva conduce y supervisa las actividades de las Direcciones Ejecutivas, entre ellas, la DEPPP, la cual, a su vez, tiene la obligación de coadyuvar con la propia Secretaría y acordar con ésta los asuntos de su competencia, aunado a que en términos de los citados Lineamientos, corresponde a la Dirección Ejecutiva, entre otras atribuciones, recibir la manifestación de intención por parte de las personas interesadas, así como determinar la procedencia o no de la manifestación de intención y, en su caso, expedir la constancia de aspirante a candidatura independiente.

A partir de lo anterior, la encargada de despacho de la DEPPP es autoridad competente para emitir el oficio materia de controversia, de ahí que resulta **infundado** el motivo de agravio relativo a la falta de competencia por parte de la encargada de despacho de la citada Dirección Ejecutiva.

**C. Vulneración al derecho de ser votado.** Por otra parte, el demandante aduce que la determinación controvertida constituye un ataque directo a su derecho a ser votado, que se contempla tanto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, como en el artículo 7, párrafo 3 de la LGIPE, al

---

<sup>15</sup> Aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG443/2023.

obstruir indebidamente su derecho de solicitar el registro como candidato ante la autoridad electoral, hasta el punto de hacerlo nugatorio, al tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, no obstante que presentó oportunamente su solicitud, dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio que han sido expuestos resultan en parte **infundados** e **inoperantes**, porque la determinación controvertida es acorde a lo ordenado en la LGIPE, así como a las previsiones de la convocatoria respectiva, como se expone a continuación, aunado a que el demandante pretende controvertir determinaciones que derivan de las contenidas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, las cuales se encuentran firmes y se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el ahora demandante conforme al régimen jurídico que resulta aplicable al caso.

Al respecto, es de tener en consideración que, en términos del artículo 366 de la LGIPE, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes: **a)** de la Convocatoria; **b)** de los actos previos al registro de candidaturas independientes; **c)** de la obtención del apoyo ciudadano, y **d)** del registro de candidaturas independientes.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1 de la LGIPE, el Consejo General del INE debe emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse en candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los toques de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo ordenado en el artículo 368, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del INE por





escrito en el formato que éste determine; asimismo, se prevé en el párrafo 2 que la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

En términos del párrafo 4 del citado artículo, con la manifestación de intención la persona aspirante a la candidatura independiente debe presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil; deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 de la LGIPE, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; asimismo, en el párrafo 2, inciso a) se prevé que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en el caso de las y los aspirantes a candidatura independiente para la Presidencia de la República contarán con **ciento veinte días**.

Asimismo, es de destacar que, en términos de la **Convocatoria** se precisó, en la Base CUARTA, que la **fecha límite para la manifestación de intención** en el caso de aspirantes a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.

También se especificó, en el apartado 4 de esa Base, que la entrega de la constancia como aspirante a candidato independiente a la Presidencia debía ser hecha el **ocho de septiembre**, salvo en el caso de presentarse el último día y que hubiera requerimiento, en el que la entrega sería el **doce de septiembre de dos mil veintitrés**.

Aunado a lo anterior, en la base QUINTA de la Convocatoria se precisó que, respecto de la elección de la Presidencia de la República, el plazo para

realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, iniciaría a partir del día siguiente a la fecha en que se emita su constancia de aspirante teniendo como límite el **seis de enero de dos mil veinticuatro**.

Ahora bien, como se ha expuesto, en el caso que se resuelve es de tener en consideración que el **seis de septiembre de dos mil veintitrés** el ahora demandante presentó ante la oficialía de partes común del INE escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre los escritos presentados como anexos, se advierte la solicitud formulada por el ahora demandante en el sentido de que le fuera concedida una **prórroga** para entregar el "Acta Constitutiva" respectiva.

En este contexto, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023**, de fecha **siete de septiembre**, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva comunicó al ahora demandante que, de la mencionada manifestación de intención se advertía que carecía de los requisitos siguientes:

- a) La manifestación de intención presentada **no** corresponde a plenitud con el formato señalado en la mencionada convocatoria, como Anexo 11.2 del *Reglamento de Elecciones*, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la dirección: <http://www.ine.mx/candidaturasindependientes>;
- b) En el caso del correo electrónico, se omitió proporcionar el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, esto es, si será a través de *Google, Facebook o Twitter*, toda vez que dicho correo resulta fundamental para el acceso a la aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo de la ciudadanía;
- c) No se anexó copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente. No omito señalar que dicha acta deberá apegarse al modelo único de estatutos establecido en el Anexo 11.1 del *Reglamento de Elecciones*;
- d) Se omitió el envío de la copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;



- e) Es necesario remitir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;
- f) Es necesario remitir copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos;
- g) No se remitió carta firmada por usted en la que se indique que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente; y
- h) No se adjuntó el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria referida.

Asimismo, se le comunicó que **no resultaba procedente su solicitud de prórroga** para la presentación de la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, a partir de las consideraciones siguientes:

- De conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria, las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura independiente a la presidencia de la República tienen como plazo para presentar su notificación de intención hasta el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**.
- El veinte de julio de dos mil veintitrés, a través de la resolución del Consejo General con clave INE/CG439/2023, se determinó que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos concluiría el **seis de enero de dos mil veinticuatro**.
- En relación con ello, el artículo 369, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, establece que las personas aspirantes a candidatura independiente al cargo de Presidencia de la República contarían con **120 días** para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.
- Derivado de lo anterior, en la Convocatoria se estableció que el periodo para recabar dicho apoyo transcurriría del **nueve de septiembre de dos mil veintitrés al seis de enero de dos mil veinticuatro**, a fin de garantizar la duración de 120 días.

- Acorde al artículo 369, párrafo 1, de la LGIPE, a partir del día siguiente a la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley, lo que implica que esa autoridad debería otorgar la constancia de aspirante, en caso de resultar procedente, el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**.
- La manifestación de intención, conforme al artículo 368, párrafo 1 de la LGIPE, constituye una de las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes como primer paso antes de iniciar a recabar el apoyo de la ciudadanía; por tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.
- Si la fase de manifestación de intención se amplía injustificadamente se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo previsto por la ley, ya que la secuencia de las fases que integran el proceso de selección de candidaturas, así como el propio Proceso Electoral Federal, está integrado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura independiente y, al propio tiempo permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso.
- Por ello, **la fecha de presentación de la manifestación de intención no podría modificarse**, porque se encuentra relacionada con la serie de actos que deben ocurrir después: la expedición de la constancia de aspirante, el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, la verificación de dicho apoyo que debe llevar a cabo esta autoridad en la mesa de control, la compulsa contra la lista nominal, la garantía de audiencia que debe ser otorgada a las personas aspirantes, la determinación respecto a si se alcanzó o no el porcentaje de apoyo



requerido por la Ley; para llegar finalmente, en su caso, a la presentación de la solicitud de registro.

- Así, todos los plazos señalados se encuentran ligados en una secuencia de actos que conforman el proceso electoral federal, por lo que la modificación de uno de ellos afecta directamente a todos los demás.
- Además, se debe tener presente que el proceso electoral se rige por el **principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas** que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.
- Finalmente, se menciona que los requisitos de la manifestación de intención se encuentran establecidos desde la LGIPE, por lo que no se trata de requisitos nuevos que haya establecido esa autoridad en la convocatoria; asimismo, este es el proceso de selección de candidaturas independientes en el que el INE ha otorgado el plazo más amplio para la presentación de la manifestación de intención, el cual, para el cargo de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos es de 43 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria (26 de julio) y hasta el 7 de septiembre del presente año.

A partir de lo anterior, la responsable comunicó al ahora demandante que toda vez que ni la LGIPE, ni los Acuerdos del Consejo General referidos, ni la Convocatoria establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de la manifestación de intención, aunado a de que resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido en la convocatoria, frente a otras personas aspirantes que podrían cumplir o haber cumplido con los requisitos dentro del plazo legal, **no resultaba procedente su solicitud de prórroga** para la presentación de la manifestación de intención.

Como quedó precisado en apartado precedente, tales consideraciones han quedado firmes.

Ahora bien, en el caso que se analiza, mediante escritos presentados los días **veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, el ahora demandante pretendió dar cumplimiento a diversos requisitos relacionados a su manifestación de intención para ser postulado en candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024**, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva dio respuesta a los aludidos escritos de veintiuno y veintisiete de diciembre.

Mediante el oficio ahora controvertido se comunicó al actor que a través del diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023 se hicieron de su conocimiento los requisitos de los cuales carecía la manifestación de intención presentada el seis de septiembre de dos mil veintitrés y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289, numeral 2 del *Reglamento de Elecciones*, se le otorgaron 48 horas para subsanar las inconsistencias respectivas **apercibiéndosele de que, en caso de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del término señalado o que con ésta no se subsanaran las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendría por no presentada.**

Asimismo, que la documentación que presentó mediante los escritos de **veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, tiene el carácter de extemporánea al haberse entregado más de tres meses después del plazo que le fue concedido y por tanto no puede ser analizada aunado a que su manifestación de intención quedó sin efectos desde el nueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En cuanto a la solicitud de prórroga, formulada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se le expusieron los fundamentos y motivos por los cuales no resultó procedente otorgarle la prórroga solicitada para la presentación de la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.



Para esta Sala Superior lo **infundado** de los motivos de agravio relativos a la vulneración al derecho del demandante de ser votado, al aducir la obstrucción indebida de su derecho de solicitar el registro como candidato ante la autoridad electoral, al tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República, deriva de que, como se ha expuesto, **la determinación controvertida es acorde al régimen jurídico aplicable al procedimiento de selección de candidaturas independientes**, que el demandante estaba obligado a cumplir en su integridad y que, como se ha reseñado, se compone por un conjunto de etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

En tales circunstancias, acorde a lo previsto –entre otros ordenamientos, en la LGIPE, el Reglamento de Elecciones del INE y en la Convocatoria–, en este momento se han desarrollado tanto las etapas relativas a la manifestación de intención de aspirantes a la candidatura independiente a la Presidencia de la República (**siete de septiembre de dos mil veintitrés**), a la entrega de la constancia como aspirante a esa candidatura independiente (**ocho de septiembre**, inclusive con la salvedad de ser entregada el **doce de septiembre de dos mil veintitrés**); asimismo, ha concluido el plazo de 120 días para realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, (que tuvo como límite el **seis de enero de dos mil veinticuatro**).

En este sentido, como lo ha considerado este órgano jurisdiccional<sup>16</sup> los términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades, por lo que no existe asidero legal para que la autoridad electoral nacional inobserve

---

<sup>16</sup> Véase sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-358/2023.

los plazos que resultan de aplicación general para todos los interesados en aspirar a una candidatura independiente.

Lo anterior, aunado a que es dable advertir que de las constancias allegadas al juicio se evidenciaron un posible actuar tardío de parte del actor, al presentar su manifestación el último día para ello, sin cumplir con los requisitos previamente establecidos, causa que, en todo caso, resulta ajena a la actuación de la autoridad, o a la disponibilidad de los plazos previstos en la normativa aplicable al procedimiento de selección de candidaturas independientes.

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de agravio que plantea el actor deriva de que, parte de las determinaciones que ahora impugna, como se precisa en el propio acto controvertido, se sustentan en determinaciones contenidas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02737/2023, las cuales como se ha expuesto han quedado firmes, como es el caso, entre otros aspectos, de las razones que sustentan la decisión en el sentido de que no fuera procedente otorgar al demandante la prórroga solicitada para la presentación de la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Adicionalmente, solo a mayor abundamiento, es de advertir que, dado que en este momento ha concluido inclusive la etapa de obtención de apoyo ciudadano dentro del procedimiento de selección de las candidaturas independientes deviene inviable la que se advierte como pretensión final del demandante, relativa ser registrado como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** en el juicio en los términos precisados.





**SEGUNDO.** Se **confirma** la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0062/2024**.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*